Boletín Oficial
de la Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: Sr. JOSE MARIA CLAVIJO

Jefe Depto.Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA
Calle 3 y 523 - Tel. 33044 - La Plata, Tolosa (1900)

ESTA EDICION COMPLETA DE LOS TRES BOLETINES (OFICIAL, JUDICIAL Y DE JURISPRUDENCIA) CONSTA DE 40 PAGINAS. Dirección Nacional del Derecho de Autor Nº 146.195

Año LXXXI — La Plata, martes 31 de diciembre de 1991 — Nº 22.095

PROGRAMA DE DIFUSION DE NUESTRA CULTURA
Título: **Legislatura de la Provincia de Buenos Aires**
Autor: Jorge Alfredo Barreiro,

Art. 42 - Serán de aplicación en los Municipios las disposiciones del Título II y las de los artículos 35, 36, 37 y 40 de esta ley, siempre que medie adhesión expresa dispuesta por Ordenanza adoptada por mayoría simple de los miembros de sus Departamentos Deliberativos.
Les corresponden a los Intendentes en el ámbito municipal las competencias que por esta ley se confieren al Poder Ejecutivo o a sus Ministros.

Art. 43 - El Poder Ejecutivo de la Provincia podrá adherir al Título II de la presente ley mediante resolución de la Presidencia de cada una de sus Cámaras, a las que les corresponderán las competencias atribuidas al Poder Ejecutivo o a sus Ministros en el Título II de esta ley.

Art. 44 - El Poder Judicial podrá adherir al Título II de la presente ley mediante Acordada de la Suprema Corte de Justicia, excepto su Capítulo II cuya aplicación será de orden público.
Le corresponderán al Presidente de la Suprema Corte de Justicia las competencias atribuídas al Poder Ejecutivo o a sus Ministros en el Título II de esta ley.

Art. 45 - Convalídase el decreto 369/91.

Art. 46 - Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente ley.

Art. 47 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H.C. de Diputados
Manuel Eduardo Isasi
Secretario H.C.D.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado
Jorge Alberto Landau
Secretario H. Senado

Registrada bajo el número once mil ciento ochenta y cuatro. (11.184).

Rolando Miguel Cunto

DECRETO 182 - La Plata, 26-12-1991

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial.

DUHALDE
C. Dellepiane

DECRETOS

PUBLICACION INTEGRA

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PESCA

DECRETO 4.248 - La Plata, 2-12-91

Visto la necesidad de compendiar en un único texto normativo las reglamentaciones vigentes referentes a la tenencia y/o explotación de abejas, de conformidad a lo establecido en el Art. 4º del Código Rural; y

Considerando:

Que resultan de aplicación hasta la fecha los Decretos números 5.013/73 y 150/79, los cuales contienen normas específicas con relación al tema;

Que en atención a inquietudes manifestadas por productores apícolas de la Provincia de Buenos Aires y a la experiencia recogida en el desarrollo de la actividad, resulta menester la adecuación de la normativa vigente no sólo desde el punto de vista orgánico, unificando sus textos, sino también otorgando mayor seguridad y protección a la actividad desarrollada;

Que asimismo, la norma que se propicia permitirá ejercer con eficacia el Poder de Policía que le compete al Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca en su carácter de Organismo competente;

Que a fojas 14/14 vta., 16 y 17, se expiden respectiva y concordantemente la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y el señor Fiscal de Estado;

Por ello, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires -

DECRETA:

DE LA TENENCIA Y/O EXPLOTACION DE ABEJAS:

Art. 1º - La tenencia y/o explotación de colmenas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires estará sujeto a las siguientes normas:

a) El apicultor deberá acreditar idoneidad en el manejo de colonias de abejas mediante título habilitante otorgado por Establecimientos oficiales o privados reconocidos o certificado de idoneidad extendido por Asociación Apícola reconocida.

b) Prohíbese la tenencia de colonias de abejas en todo envase que no sea la colmena movilista.

c) Prohíbese la tenencia y/o explotación de abejas que no sean reconocidas como "Domésticas", entendiéndose por tales las que demuestren en su manejo por hombre idóneo condiciones de probada mansedumbre.

d) Pueden quedar exceptuados de los alcances del inciso anterior, Institutos de vestigación y/o Experimentación Oficiales y/o Privados que reconocidos como tal, se encuentren desarrollando una labor científica de mejoramiento apícola, debiendo coordinarse la acción de los mismos con el Ministerio, a fines del mejor cumplimiento de la presente reglamentación.

e) Prohíbese la práctica de la apicultura migratoria dentro de un radio menor tres kilómetros (3 Km.s), de toda explotación o centro apícola permanente. Por resolución de la Autoridad de Aplicación, dicho radio podrá ser modificado temporaria o definitivamente en aquellas zonas en que las condiciones de capacidad melífera lo aconsejen.

Este requisito regirá para los colmenares que se instalen a partir de la presente reglamentación.

La explotación o Centro Apícola permanente deberá contar con un mínimo de colmenas de acuerdo con la receptividad de la zona, fijada por la Autoridad de Aplicación previo informe de la Asociación Apícola zonal, cuando existiere.

f) En el caso de centro de fecundación de reinas, en criaderos registrados por la Autoridad de Aplicación con fines de mejoramiento apícola, el radio fijado el inciso e) no podrá ser menor de cinco kilómetros (5 Kms.) de conformidad a las características de la zona, pudiendo en su caso ser modificado.

g) Prohíbese la instalación de colmenas en zonas urbanas, o en aquellas que por su densidad de población, a criterio de los organismos competentes puedan ocasionar molestias a terceros.

Art. 2º - La Autoridad de Aplicación, a través del Area Técnica específica, habilitará un registro de Productores Apícolas.

Art. 3º - Declárase obligatorio a todo propietario de colmenas, inscribirse en el Registro creado en el Artículo anterior. La inscripción importará la asignación de un número que deberá citar y acreditar en todo trámite oficial. Dicho número y la marca que correspondiere individualizará su material, lo que hará presumir la posesión de buena fe.

Art. 4º - A los efectos de la inscripción en el registro, será obligatorio adjuntar a la solicitud de inscripción, una declaración jurada donde se consigne: Marca; cantidad de colmenas; ubicación; carácter de la explotación y todo otro dato que requiera la Autoridad de Aplicación. Cualquier modificación deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación en el plazo que ésta determine, con el objeto de proveer información actualizada.

Art. 5º - La Autoridad de Aplicación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias en lo referente al uso y tenencia de las marcas.

Art. 6º - Los establecimientos productores de reinas y/o núcleos deberán contar con su correspondiente número de inscripción y marcas, otorgados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 7º - La Autoridad de Aplicación, formulará un programa sanitario de control de enfermedades infectocontagiosas, parasitarias y otros y control de plagas que haga peligrar la actividad apícola.

Art. 8º - Los establecimientos productores de reinas y/o núcleos que voluntariamente se adhieren a este programa y que cumplan satisfactoriamente con el mismo, probando la sanidad de su producción, serán incluidos en una nómina que semestralmente publicará la Autoridad de Aplicación en un boletín especial, además de su publicación en distintos órganos de difusión. Aquellos establecimientos que una vez incluidos en esta nómina, no cumplan posteriormente con el programa sanitario serán eliminados de la misma.

Art. 9º - Declárase obligatoria la denuncia de la existencia de colonias agresivas, el envío inmediato de muestras a los organismos específicos de la Autoridad de Aplicación quienes determinarán las medidas a tomar.

Art. 10. - Las Intendencias Municipales facilitarán su colaboración a la Autoridad de Aplicación, a requerimiento de la dirección que correspondiere, en la realización de inspecciones, notificaciones, comisos y/o secuestros y toda medida que pueda serle solicitada para mejor cumplimiento de las presentes disposiciones. Asimismo podrán solicitar el asesoramiento de aquella Repartición o entidad apícola zonal en todo aspecto relacionado con la presente reglamentación.

Art. 11. - El transporte de colmenas pobladas dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, podrá efectuarse con la sola presentación del carnet o fotocopia autenticada del mismo, otorgada por el registro de Marcas de Productores Apícolas de la Provincia de Buenos Aires, que acreditará su posesión.

Art. 12. - Todo apicultor deberá informar su nueva radicación a las Autoridades Competentes (Municipalidad o Asociación Apícola) a los fines de quedar comprendido en las disposiciones que correspondan a los apicultores de la zona.

Art. 13. - Los vehículos que transporten colmenas pobladas, deberán cumplir los siguientes recaudos:

a) Las colmenas, previa fijación de sus partes, deberán ser tapadas individualmente con ventilación de mallas (de fiambrera) u otra que garantice el no escape de las abejas.

H.C.S.

b) Podrán ser transportadas con las piqueras abiertas, en cuyo caso será obligatorio cubrir la carrocería del transporte con una malla que no permita el escape de las abejas.

c) Todo vehículo que transporte colmenas pobladas deberá identificarse con la siguiente inscripción: "Transporte de abejas" y el correspondiente número del Registro de Marca.

Art. 14. - A los fines de garantizar la sanidad de las abejas, el transportista que cumpla con las normas establecidas no podrá ser demorado en su tránsito por más de 30 minutos.

Art. 15. - Deróganse en todos sus términos los Decretos números 5.013/73 y 150/79, vigentes en la materia.

Art. 16. - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios y pesca.

Art. 17. - Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca a sus efectos.

CAFIERO
José María Vernet

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO 18 - La Plata, 13-12-91

Visto la Ley Nº 11.175, vigente desde el 11 de diciembre de 1991, en la cual la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires fija las competencias de los Ministerios y faculta y encomienda al Poder Ejecutivo Provincial el dictado de un marco de adecuación normativa para la estructuración de las áreas de gobierno y el desarrollo de las pautas allí contenidas, y

Considerando:

Que las políticas a implementar en la administración de la Provincia exigen ajustar el programa de redimensionamiento que se ha venido aplicando y mejorar el perfil operativo de la Administración Pública Provincial.

Que los tiempos actuales obligan a desburocratizar el funcionamiento de los Departamentos de Estado y a imprimir celeridad al trámite de reorganización de los mismos y de las áreas de apoyo que asisten a la Gobernación.

Que el espíritu que anima el inicio de una nueva etapa de la reforma del Estado Provincial busca dar a la misma el máximo de eficiencia y actuar con la idoneidad que ésta requiere.

Que para alcanzar el objetivo deseado es necesario producir un cambio profundo en los criterios que han venido rigiendo la elaboración de las estructuras organizativas, con el fin de convertirlas en fiel reflejo de la actividad real del Estado y en un medio de gobierno ágil y eficaz.

Que, por ende, las normas dictadas con anterioridad deben ser reemplazadas, total o parcialmente, por un nuevo instrumento cuyos mecanismos faciliten y optimicen la implementación de los cambios requeridos y brinden mayor flexibilidad para determinar las dotaciones de los Organismos, en concordancia con las responsabilidades que le son asignadas.

Que el temperamento impuesto resulta acorde con la labor encomendada al Poder Ejecutivo Provincial, por las normas que especifican la necesidad de corregir los factores que pudieran atentar contra los objetivos de racionalización y productividad del gobierno.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 7, 22, 24, 27, 28 y 29 de la Ley Nº 11.175.

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires -

DECRETA:

Art. 1º - Créase en el ámbito de la Gobernación de la Provincia y con dependencia directa del Gobernador, el Consejo Asesor de la Reforma del Estado y Procedimientos Administrativos - CAREPA-, organismo que atenderá a todos los temas relacionados con la reforma del Estado, los procedimientos administrativos y los regímenes estatutarios que hacen a la administración de gobierno y a la racionalización administrativa, y cuya Presidencia será ejercida con carácter ad-honorem por el señor Asesor General de Gobierno.

Art. 2º - Apruébanse las funciones, la estructura administrativo-funcional operativa y el financiamiento de dicho Consejo que, como Anexo I, forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º - Apruébase el Régimen General para la elaboración, tramitación y financiamiento de las estructuras organizativas de las Administración Pública Provincial, integrado por las disposiciones contenidas en este Decreto y en su Anexo II, el que pasará a formar parte integrante del presente.

Art. 4º - El régimen que se aprueba por el artículo precedente se aplicará en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º y complementarios de la Ley Nº 11.175.

Art. 5º - Encomiéndase al Consejo Asesor de la Reforma del Estado y Procedimientos Administrativos, en un plazo no mayor a los treinta (30) días corridos de su puesta en funcionamiento, la elaboración de los proyectos de apertura estructural de los Ministerios y Secretarías de la Gobernación, en el marco del régimen aprobado en el Artículo 3, hasta el nivel de Dirección, en lo que hace a organigramas, responsabilidades, objetivos y metas.

Art. 6º - Delégase en los Ministros y Secretarios de la Gobernación la aprobación por Resolución Conjunta con el Secretario General de la Gobernación , de las respectivas aperturas estructurales inferiores, acciones y tareas, planta permanente global y gabinete, y financiamiento, de cada Jurisdicción, previa intervención y conformidad del Consejo creado en el Artículo 1º, la que deberá producirse en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la aprobación de la primera apertura estructural.

Art. 7º - Podrá aprobarse por Resolución Conjunta del Ministro Jurisdiccional o Secretario de la Gobernación, con el Secretario General de la Gobernación, previa intervención y conformidad del Consejo Asesor de la Reforma del Estado y Procedimientos Administrativos, la modificación de las responsabilidades, objetivos, metas, acciones y tareas, de las respectivas estructuras organizativas, cuando éste sea el único cambio que se desee introducir en las que se aprueben por aplicación de la presente norma.

Art. 8º - Las transferencias de categoría dentro de los organismos que componen un mismo programa presupuestario y que no signifiquen modificación de las partidas asignadas podrá ser dispuesta por Resolución del Ministro Jurisdiccional. La transferencia de categorías entre organismos que componen distintos programas presupuestarios y que, por ende, modifiquen las respectivas partidas asignadas será propuesta por los respectivos Ministros Jurisdiccionales al Poder Ejecutivo, previa intervención y conformidad del Ministro de Economía y de los Organismos que la ley determina. Idéntico criterio se aplicará para las Secretarías de la Gobernación. Deberá remitirse copia de estos actos al Consejo Asesor de la Reforma del Estado y Procedimientos Administrativos, en un plazo no mayor a los quince (15) días corridos de conformado el acto.

Art. 9º - Los Organismos descentralizados existentes y los que se creen propondrán, en el marco del Régimen General aprobado en el Artículo 3 y demás normativas del presente Decreto, sus respectivas estructuraciones, a través de los Ministerios y/o jurisdicciones de las que dependan, debiendo para su aprobación contar con la intervención y conformidad del Consejo Asesor de la Reforma del Estado y Procedimientos Administrativos en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días corridos a partir de la publicación del presente Decreto.

Art. 10. - Podrá aprobarse por Resolución del Ministro Jurisdiccional, Secretario de la Gobernación o Subsecretarios del área correspondiente, la planta de personal por unidades estructurales, la designación del personal en los cargos estructurales y el relevamiento de tareas, y responsabilidades asignadas a cada uno de los agentes, las que se desprenderán de las competencias, responsabilidades, objetivos, metas, acciones y tareas previamente aprobadas para cada dependencia y que deberán estar en un todo de acuerdo con el régimen estatuido en el Anexo II de este Decreto, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos a partir del cumplimiento de la instancia anterior. Se remitirá copia de estos actos al Consejo creado en el Artículo 1, en un plazo no mayor a los quince (15) días corridos de conformado el mismo.

Art. 11. - Delégase en el Ministro de Economía la facultad de modificar la distribución por cargos y horas de cátedra del personal permanente y temporario y, cuando ello sea necesario como consecuencia de esa modificación, la de los créditos por partidas y programas de gastos de personal, sin perjuicio de la facultad otorgada a las autoridades mencionadas en los artículos precedentes.

Art. 12. - Establécese en dieciéis (16) el número máximo de Subsecretarías, en cincuenta (50) el número máximo de Direcciones Provinciales o Generales y en ciento dieciséis (116) el número máximo de Direcciones, para el total de las distintas jurisdicciones ministeriales, las que integrarán las estructuras organizativas que se aprueben como consecuencia de la aplicación de la Ley Nº 11.175 y del presente Decreto, y se distribuirán de acuerdo con lo establecido en el Anexo II.

Art. 13. - Las estructuras organizativas de las Secretarías de la Gobernación de la Provincia que se aprueben como consecuencia de la aplicación de la presente norma tendrán un tope máximo de tres (3) Subsecretarías, tres (3) Direcciones Provinciales o Generales por cada Subsecretaría y dos (2) por la unidad Secretario, y tres (3) Direcciones por cada Dirección Provincial o General. El total que surja de estas proporciones podrá distribuirse internamente según las necesidades de cada Secretaría, no pudiendo superarse en ningún caso dicho máximo.

Art. 14. - Los titulares de unidades orgánicas y sus reemplazantes naturales que, como consecuencia de las restructuraciones dispuestas, modifican su nivel jerárquico, podrán continuar revistando en el mismo nivel escalafonario alcanzado, en calidad de sobreasignados, hasta tanto cese la relación de empleo del agente.

Art. 15. - Constituyen unidades orgánicas los Ministerios, Secretarías, Subsecretarías, Gabinetes, Direcciones Provinciales o Generales, Direcciones, Departamentos y Divisiones. Los Subdirectores podrán constituir cargos pero no definen unidades. Los Gabinetes de asesores quedarán sujetos a que su costo total no supere el monto que surge de la valorización de los cargos que se detallan a continuación:

Ministros y Asesor General: Hasta cuatro (4) cargos equivalentes a Director Provincial.
Secretarios y Subsecretarios de la Gobernación y Subsecretarios Ministeriales: Hasta tres (3) cargos equivalentes a Director Provincial.

Art. 16. - Facúltase, para el futuro, a los Ministros y Secretarios de la Gobernación a proponer, en el marco de lo dispuesto en el presente Decreto, las modificaciones o cambios de estructura que el paso del tiempo y el avance de las políticas aconsejen, siempre mediando la intervención del Consejo Asesor de la Reforma del Estado y Procedimientos Administrativos y conformidad con los proyectos elaborados.

Art. 17. - Los proyectos de estructuras organizativas no podrán implicar, en ningún caso, incremento en gastos de personal ni apartarse de lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 18. - Deróganse, total o parcialmente, los decretos o el articulado de los mismos que contrapongan o impliquen superposición con lo aquí dispuesto.

H.C.S.